



Panamá, 8 de abril de 1997.

Procuraduría de la Administración

Licenciada

**KENIA JAÉN RIVERA**

Directora Ejecutiva

Instituto Panameño de Comercio Exterior

E. S. D.

Señora Directora Ejecutiva:

Pláceme dar respuesta a su Nota N° D.P.I.-035/97, de 4 de marzo de 1997, en la cual tiene a bien elevar consulta administrativa relacionada con la interpretación de algunas normas del régimen jurídico de las Zonas Procesadoras para la Exportación, en confrontación con la regulación de las Telecomunicaciones en la República de Panamá. Formula usted específicamente tres preguntas, que en seguida copio:

1. ¿Prohíbe la Ley 31 del 8 de febrero de 1996 que las Zonas Procesadoras para la Exportación soliciten y obtengan Concesión Tipo "A" para instalar y operar sistemas de telecomunicaciones y telemáticos locales e internacionales para prestar estos servicios dentro del ámbito de las mismas, conforme a la autorización expresa que les confiere la Ley 25 de 30 de noviembre de 1992, en su artículo 13, numeral 4?

2. Prohíbe el artículo 6 de la Ley N°5 de 9 de febrero de 1995, a las Zonas Procesadoras, hacer uso de las facultades que el confiere la Ley N°25 de instalar y operar sistemas de telecomunicaciones y telemáticos, locales e internacionales, dentro del ámbito de telecomunicaciones creado por el "Régimen Especial" establecido por la misma Ley N°25 de 1992?

3. Corresponde a la Secretaria Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación, tramitar ante el Ente Regulador y el Consejo de Gabinete la solicitud de Concesión Tipo "A" que formule una Zona Procesadora para la Exportación?"

Sobre el particular, permítame expresarle lo siguiente:

Ya en anterior ocasión, este Despacho ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la interpretación que le merecen algunas normas de la Ley N° 25 de 1992, sobre Zonas Procesadoras para la Exportación, en relación con lo dispuesto en las Leyes N°5 de 1995, por la cual se reestructura el INTEL, y N° 31 de 1996, por la que se regulan las Telecomunicaciones en la República de Panamá.

En efecto, en Nota C-347, de 29 de noviembre de 1996, esta Procuraduría, en respuesta a consulta elevada por el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, se refirió a la probabilidad de que empresas concesionarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones Tipo "A" y Tipo "B", pudieran prestar sus servicios dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación; así como a la necesidad o no de que empresas instaladas dentro de estas Zonas que desean prestar servicios de telecomunicaciones, deban obtener para su explotación una concesión expedida por autoridad competente.

En aquella ocasión se estimó, que como la licitación para la venta de las acciones del INTEL S.A., tendría como resultado una concesión exclusiva por un período de 10 años, que le permitiría mantener las redes y prestar los servicios de telecomunicación básica nacional, interprovincial e internacional, que actualmente provee el INTEL (art. 6 y 7 Ley N° 5 de 1995); y que existen por contrato (Contrato N° 30-A entre el Estado y BSC de Panamá S.A.) y por Ley (arts. 6 y 7 Ley N° 5 de 1995), concesiones exclusivas de las Bandas A y B de la telefonía móvil celular, (únicas actualmente definidas como de Tipo "A"); si bien era posible a los potenciales concesionarios de servicios de telecomunicaciones tipo "A" y tipo "B" prestar sus servicios dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación, como el ámbito de aplicación de las concesiones ya otorgadas o por otorgarse es de carácter nacional y sujetas a períodos de exclusividad en la prestación, las mismas deberían ser respetadas, no pudiendo otorgarse más concesiones de ese tipo hasta el transcurso del tiempo señalado.

Sobre la necesidad de que empresas que se instalen en las Zonas Procesadoras, con la intención de prestar servicios de telecomunicación, deban obtener una concesión para la explotación de esta actividad por autoridad competente (art. 23 Ley N° 31 de 1996), se dijo que estas empresas pueden dedicarse a la exportación de servicios, incluyendo los servicios de Telecomunicación, los cuales no necesitan de mayores formalidades que las exigidas por la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación y la Ley N° 25 de 1992.

Debido al régimen constitutivo de estas Zonas, las empresas que se dediquen a brindar servicios de telecomunicación, en calidad de exportación, solo deben cumplir con las normas que le exija la Ley constitutiva de éstas (Ley N°25 de 1992), puesto que éste (el servicio) no se brinda para el uso nacional.

Se aclara, que si bien para el servicio de telecomunicaciones que se exporte resultan sólo necesarias las formalidades exigidas por la Ley N° 25 de 1992 y lo dispuesto por la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras, no resulta así en el caso que estas empresas deseen brindar dicho servicio dentro o entre las Zonas Procesadoras, ubicadas en el territorio nacional, puesto que, en nuestro concepto, tendrán que sujetarse no sólo a lo dispuesto por la Ley N° 25 de 1992, sino también a las disposiciones de la Ley 31 de 1996.

Adjunto copia debidamente autenticada de dicha comunicación.

Por estar su primera y segunda preguntas relacionadas tan estrechamente con lo ya consultado por el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, en base al concepto vertido respondo a usted lo cuestionado.

Tal como dijéramos, según nuestra opinión es posible que las empresas que se instalen en las Zona Procesadoras para la Exportación, instalen y operen sistemas de telecomunicación, siempre que cumplan con las formalidades exigidas por la Comisión Nacional para las Zonas Procesadoras y lo previsto en la Ley N° 25 de 1992.

Si se trata de servicios a nivel nacional, esto es dentro o entre Zonas Procesadoras, además habrá de estarse a lo contemplado en la Ley N° 31 de 1996, es decir deberán solicitar a la autoridad competente (el Ente Regulador de los Servicios Públicos o el Consejo de Gabinete, según sea el caso), la concesión de servicio de telecomunicaciones Tipo "A" o Tipo "B".

No obstante, como han sido otorgadas concesiones exclusivas que cubren el ámbito nacional, las mismas deben ser respetadas, no pudiendo, por tanto, concederse más servicios de ese tipo, por el tiempo señalado. Una vez transcurrido dicho lapso, se fomentará la apertura del mercado interno, estableciendo la libre competencia entre las empresas con capacidad para prestar estos servicios. **Hasta tanto ese momento llegue, las empresas que se instalen en las Zonas Procesadoras para Exportación que pretendan brindar servicios de telecomunicación a nivel nacional, dentro o entre Zonas Procesadoras, no podrán obtener las concesiones, mucho menos instalar y operar sistemas del tipo ya concedidas.**

Sobre su última pregunta es nuestro parecer que, una vez configurados los supuestos arriba indicados, bien podría la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación tramitar ante el Ente Regulador o el Consejo de Gabinete, según el caso, las solicitudes de concesión de telecomunicaciones tanto de Tipo "A", como de Tipo "B" que hagan empresas instaladas en las Zonas Procesadora que deseen brindar servicios de

telecomunicaciones a nivel nacional, dentro o entre Zonas Procesadoras, pues ese es el claro tenor del artículo 9 de la Ley N° 25 de 1992.

Sin otro particular y con muestras de nuestra consideración y respeto, quedo de usted,

Atentamente,



**Dr. José Juan Ceballos Hijo**  
Procurador de la Administración  
(Suplente)

JJC/17/hf